

Bogotá, 19 de febrero de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA – Art. 86 C.N.**

Accionante: **CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA**

Accionadas: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS
FGN2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**

CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA, persona mayor de edad, identificado con la C.C.80.094.949 y con T.P. No. 198.373 del C.S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en causa propia y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito le solicito al Honorable Juez Constitucional en sede de tutela, dar trámite a la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de éste trámite preferencial y sumario, con la finalidad de salvaguardar mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y desarrollado en la Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, los cuales los estimo conculcados por los siguientes:

HECHOS

1. Las entidades accionadas adelantan concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria **Concurso de Méritos FGN 2022**.
2. Que en dicha Convocatoria me encuentro inscrito para aspirar al cargo OPECE I- 102-01-(134) y número de inscripción 211648, del nivel PROFESIONAL denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito.
3. Que en esta convocatoria CONCURSO DE MÉRITOS FGN2022 se estableció en las reglas del concurso establecidas mediante el Acuerdo 001 de 2023, para el empleo identificado con código OPECE I-102- 01(134), denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, del nivel Profesional, como requisito para optar por el cargo **4 años de experiencia profesional**.
4. Que para dar cumplimiento a lo anterior, fueron cargados en termino en la plataforma SIDCA 2 y acreditados por el participante los tiempos de experiencia, los cuales corresponden a **93 meses y 12 días**, laborados por el participante con posterioridad a la fecha de grado de abogado, en la RAMA JUDICIAL específicamente en los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el Juzgado Sexto de Descongestión de Bogotá y en el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, con los cuales se **supera ampliamente el requisito de 4 años de experiencia profesional** exigido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.
5. Una vez agotada la etapa VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACION **fui admitido** para la aplicación y presentación de pruebas escritas mediante la aplicación de la equivalencia establecida para el cargo.
6. Que una vez presentadas las pruebas escritas, obtuve un puntaje superior a 65, con el cual **clasifiqué** para la siguiente etapa del concurso de méritos.
7. Posteriormente en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, mediante **auto No. 226 del 28 de noviembre de 2023** inicia actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102- 01(134), denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, del nivel Profesional.
8. Que el argumento de la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, para la **exclusión del concurso de méritos** fue respecto del requisito de experiencia de 4 años exigido para el cargo, argumentando entre otras lo siguiente:

*”Folios 1 y 2 de la tabla 2: “Documentos no válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que (actualmente ocupa el cargo de oficial mayor de circuito) y la misma, **no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. (...)**” (fl 6 Auto 226) (negrilla fuera de texto por el memorialista).*
9. Que en el numeral quinto del auto No. 226 del 28 de noviembre de 2023, se indicó que en contra del auto de apertura de la actuación administrativa no procedían recursos, lo cual vulnera abiertamente el debido proceso.

10. Que si bien en el auto No. 226 del 28 de noviembre de 2023, no se admitían recursos, en el numeral tercero de dicho auto, se concedió el termino de 10 días para intervenir.

11. Que dentro del término antes indicado, procedí a allegar documento de intervención alegando lo siguiente:

“Del texto citado, se observa que en la plataforma SIDCA 2 fue aportado para acreditar experiencia documento en formato PDF, emitido el día 18 de abril de 2023, por parte de la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional Bogotá de Administración de Justicia, en donde se certifica el tiempo laborado en el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá en su calidad de OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR desde el 27 de noviembre de 2017 y certificados hasta el 18 de abril de 2023 (para efectos del concurso), pero en donde actualmente se desempeña el memorialista.

Ahora bien, es preciso señalar que respecto del cargo y las funciones realizadas en el cargo de OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR, sus funciones se encuentran descritas de forma general en el Decreto 52 de 1987 y para mayor conocimiento de la Coordinación General, se aporta una ratificación de los tiempos señalados por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Bogotá expedida el 18 de abril de 2023”.

12. Que en respuesta de lo anterior, la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 emitió el **auto No. 226 del día 21 de diciembre de 2023**, disponiendo modificar el estado del suscrito aspirante en la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación –VRMCP pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, identificado con código OPECE I-102-01(134) y número de inscripción 211648, del nivel Profesional, ordenando seguidamente **EXCLUIR del concurso** al suscrito participante, al argumentar entre otras lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto al folio 3 de la tabla 2, que corresponde a la certificación laboral expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, se observa que el tiempo total acreditado es de 22 meses y 24 días, lo cual resulta insuficiente frente a los 48 meses requeridos por la OPECE a la cual aplico el concursante.

Ahora bien, frente a lo manifestado por usted en su escrito de intervención en el que refiere “me permito aportar el reporte de historia laboral emitido por COLPENSIONES y actualizado al 03 de diciembre de 2023, en donde se puede verificar la coincidencia de los tiempos aportados como experiencia laboral certificada para el 4 empleador DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA o la también denominada RAMA JUDICIAL, especificándose en cada una de las certificaciones que fueron aportadas a la plataforma SIDCA 2, los tiempos laborados en cada uno de los Juzgados, se informa que no puede ser validado en el presente Concurso de Méritos, debido a que excede la fecha de corte documental, la cual es el día de cierre de inscripciones 18 de abril de 2023, por lo que se considera un documento extemporáneo.

Sobre el particular el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, como se establece a continuación:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que aquellos documentos que no allegó en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 18 de abril del 2023, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró el concursante.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente la validación de la certificación laboral adjunta con

su escrito de intervención, ya debe respetarse lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que, es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, las instituciones concretadas para apoyar la realización del concurso y para los participantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 020 del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas; teniendo en cuenta que la validación de este documento implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato (...)” (fl 15 auto No. 226 del día 21 de diciembre de 2023).

13. En vista de lo anterior, procedí a presentar **recurso de reposición** en contra del auto No. 226 del día 21 de diciembre de 2023, argumentando lo siguiente:

“Es decir, que para acreditar el requisito de experiencia profesional exigido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, únicamente era necesario acreditar los tiempos laborados con posterioridad al grado de abogado, lo cual fue acreditado mediante los documentos cargados a la plataforma SIDCA 2, en donde se hacía referencia a cada uno de los tiempos laborados con posterioridad a la fecha de grado de abogado, en la RAMA JUDICIAL específicamente en los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el Juzgado Sexto de Descongestión de Bogotá y en el Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogotá, con los cuales se supera ampliamente el requisito de 4 años de experiencia profesional, tal como se expone en la siguiente tabla:

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR	27/11/2017	18/04/2023	64 M, 22 D
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ	OFICIAL MAYOR SECRETARIO	5/02/2013	31/07/2013	5 M, 26 D
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR	11/03/2011	4/02/2013	22 M, 24 D
			TOTAL TIEMPO LABORADO	93 M, 12 D

Debe señalarse que para acreditar el tiempo de experiencia profesional laborado en el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fue cargada certificación laboral del 18 de abril de 2023, emitida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Seccional Bogotá, en donde se especifica la siguiente información:

“Que el (la) señor(a) CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.094.949, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 27 de Noviembre de 2017 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 026 LABORAL DE BOGOTÁ, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 15, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos (...)”.

De la certificación citada, se puede extraer el nombre completo e identificación de la persona a certificar, el lugar en donde presta sus servicios especificándose el Despacho judicial en donde labora, esto es el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el nombre del cargo que desempeña, especificándose que es el cargo de Oficial Mayor Sustanciador y la fecha desde la cual presta sus servicios, especificándose que es desde el **27 de noviembre de 2017** hasta la fecha de emisión de la certificación, esto es el **18 de abril de 2023**, con lo cual se acredita sin más dubitaciones un tiempo de experiencia profesional de **64 meses y 22 días**.

14. Finalmente, mediante **Resolución No. 410 del 11 de enero de 2024** la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, decidió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: **No reponer la decisión** contenida en la Resolución No. 226; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80094949, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, identificado con código OPECE I-102-01(134) y número de inscripción 211648, del nivel Profesional; y en consecuencia **excluir al aspirante** del Concurso de Méritos FGN 2022.

15. Que el argumento central de la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, señalado en la Resolución No. 410 del 11 de enero de 2024, es el siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que aquellos documentos que no allegó en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 18 de abril del 2023, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró el concursante.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente la validación de la certificación laboral adjunta con su escrito de intervención, ya debe respetarse lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que, es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante (...)

16. Que en el Acuerdo 001 de 2023, únicamente se estableció para el empleo identificado con código OPECE I-102- 01(134), denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, del nivel Profesional, como requisito para optar por el cargo 4 años de experiencia profesional.

17. Que en una acomodada interpretación de las reglas del concurso, la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, está agregando requisitos que nunca fueron exigidos en el Acuerdo 001 de 2023, incurriendo de esta forma en una **VIA DE HECHO**, pues no solamente exige los 4 años, sino que exige la **relación de los cargos y funciones realizadas**, siendo que únicamente se exige acreditar experiencia profesional.

18. Que del contenido del auto No. 226 del 21 de diciembre de 2023 y de la Resolución No. 410 del 11 de enero de 2024, se concluye que a juicio de la Coordinación General de la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, no es procedente para ejercer el derecho de defensa y contradicción, allegar ningún documento o medio probatorio que sea expedido con posterioridad al **18 de abril de 2023** al eventualmente vulnerarse el principio de igualdad respecto de los demás aspirantes.

19. Que los **medios probatorios aportados** por el suscrito en la intervención en contra del auto No. 226 del 21 de diciembre de 2023, esto es la “ratificación de constancia laboral” expedida por la

Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y el “reporte de historia laboral” del participante emitido por COLPENSIONES, no se constituyen como un medio para aportar de forma extemporánea nuevos tiempos de experiencia profesional tal como lo interpreta de forma errada la Coordinación General de la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022; en cambio, dichos medios probatorios aportados le sirven a la Coordinación General de la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, como **una herramienta para definir algún aspecto sobre el cual tuvieran duda respecto de los tiempos de experiencia profesional cargados previamente** en la plataforma SIDCA 2 y así emitir una decisión ajustada a derecho.

20. Que la Coordinación General de la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, NO ha actuado conforme a derecho, al no valorar los medios probatorios que sirven como medio de defensa.

21. Que la Coordinación General de la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, **no valoró en debida forma las certificaciones laborales cargadas oportunamente en la plataforma SIDCA 2**, con lo cual llegaría inexorablemente a la conclusión que el participante cumplió con el requisito de experiencia profesional exigido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, lo cual no ocurrió, ya que se adoptó una decisión de formato que ratifica de forma caprichosa lo señalado en el auto No. 226 del 28 de noviembre de 2023, negándose a evaluar cualquier tipo de prueba y dejando al participante como un mero espectador de lo ya decidido por la Coordinación General de la UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022.

22. Que de acuerdo al principio de confianza legítima, es de considerar que la discrecionalidad de revisar y reevaluar el requisito de experiencia de 4 años exigido, es hasta antes de la publicación REQUISITOS MINIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACION y no posterior a ella, ya que se cuenta con una expectativa razonable de cumplir con el perfil, más aun cuando se ha sido admitido, presentado pruebas, superarlas y a esperas de la última etapa del concurso la cual era la validación de antecedentes para finalmente pasar a lista de elegibles.

23. Como se observa señor Juez, las accionadas están actuando de forma arbitraria y selectiva, menoscabando el principio constitucional de confianza legítima al interpretar en forma sesgada el Acuerdo 001 de 2023, al agregar requisitos que nunca fueron exigidos, tal como lo es exigir la **relación de los cargos y funciones realizadas** incurriendo de esta forma en una **VIA DE HECHO**, al negarse caprichosamente a **dar por cumplido el tiempo de experiencia acreditado** por el participante y laborado en la RAMA JUDICIAL.

24. De igual forma, las accionadas están incurriendo en una **VIA DE HECHO**, vulnerando de paso el debido proceso al accionante, al **negarse a valorar en debida forma las certificaciones laborales cargadas oportunamente en la plataforma SIDCA 2**, los cuales corresponden a **93 meses y 12 días**, laborados por el participante con posterioridad a la fecha de grado de abogado, en la RAMA JUDICIAL específicamente en los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el Juzgado Sexto de Descongestión de Bogotá y en el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, con los cuales se **supera ampliamente el requisito de 4 años de experiencia profesional** exigido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.

25. Finalmente, las accionadas están incurriendo en una **VIA DE HECHO**, al **negarse a valorar en debida forma los medios probatorios aportados** por el suscrito **en la intervención en contra del auto No. 226** del 21 de diciembre de 2023, esto es la “ratificación de constancia laboral” expedida por la Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y el “reporte de historia laboral” del participante emitido por COLPENSIONES, apoyándose las accionadas con el arbitrario argumento de no recibir documentos que sean expedidos con posterioridad al 18 de abril de 2023, lo cual no permite que pueda ejercer de forma efectiva mi derecho a la defensa y contradicción.

26. Por lo anterior, considero que a la fecha las entidades accionadas atodas luces vulneran mis derechos constitucionales y fundamentales invocados en esta acción.

27. Esta acción de tutela es procedente, aun cuando eventualmente se pueda acudir al proceso contencioso administrativo, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en mi persona ya que se encuentran en la última etapa para publicación de lista de elegibles y de continuarse con el desarrollo del concurso, efectivamente quedaría excluido del concurso a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y haber superado la prueba de conocimientos, debido a una amañada interpretación de las reglas del concurso, la cual por estar alejada de la Ley se constituye en una VIA DE HECHO, al agregar requisitos que no fueron exigidos en el Acuerdo 001 de 2023.

28. De igual forma, informó que no ha sido posible tener conocimiento de mi calificación de antecedentes, mi puntaje y puesto definitivo en la convocatoria, lo cual impide que ejerza mi derecho a la defensa y se cumpla con el debido proceso que se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)".

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derecho fundamental al derecho de petición, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio.

Frente a esto tenemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado:

"se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos".

En consideración a los tiempos establecidos para cada una de las etapas del presente proceso meritocrático definidos por la FGN, y a los tiempos de duración de los procesos del contencioso administrativo, acudir a esta instancia implicaría la materialización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de mis derechos como aspirante del concurso en comento. En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al

proceso de selección señalado, puesto que en mi ejercicio de defensa señalé los errores de interpretación en la aplicación de equivalencias publicada en la plataforma SIDCA 2.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Como se expone en el apartado de los hechos estas consideraciones se cumplen dada la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, las circunstancias existentes del concurso que no permiten en consideración a los tiempos acudir a un juez natural, y la materialización de un perjuicio irremediable.

Procedencia Excepcional De Acción De Tutela En Ejercicio De Concursos De Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto[1], consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasaré a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera: “i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido”. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.

En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”.

Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto, tenemos que al tratarse de un concurso de méritos; la regla general indica que no es procedente la acción de amparo, sin embargo, se debe tener en cuenta que yo ejercí en debida forma los recursos que tenía a al alcance para controvertir la decisión que considera afecta sus intereses.

Si en gracia de discusión algún le quedaría la vía contencioso administrativa, dicho mecanismo no resulta idóneo, ni suficientemente eficaz, para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la terminación del trámite del concurso, por lo cual se abre camino la resolución de fondo del asunto por parte del Juez Constitucional.

En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no

garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Sobre el Debido Proceso Administrativo La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

En materia de concursos de méritos, se tiene que la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA consagró que:

“(…) el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”. h. Sobre El Derecho A Ocupar Cargos Públicos Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: “ (...)”

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de “tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La Corte Constitucional a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Primacía del Derecho sustancial frente al derecho procedimental.

En la Sentencia T-268/10 la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Dando alcance a los anteriores argumentos para mi caso concreto encontramos que: - De manera incontrovertible tengo experiencia como funcionario de la RAMA JUDICIAL desde hace mas de 93 meses, de los cuales he fungido, entre otros de alta responsabilidad, como oficial mayor sustanciador ante los jueces laborales del circuito de Bogotá.

Es por ello que cuento con la experiencia directa sobre dichos empleos. - Dados los resultados satisfactorios de competencias generales y funcionales, amén de las comportamentales, he demostrado idoneidad a la luz de la

aplicación de los instrumentos de identificación de adecuación de perfil a través de pruebas escritas, como se corrobora en los correspondientes puntajes. –

Los soportes respectivos a mi formación académica y experiencia están cargados por completo en la plataforma SIDCA 2, que revisten plena validez a la luz del proceso meritocrático cuyo objeto primordial es validar el mérito del aspirante, cual es mi caso.

Exceso Ritual Manifiesto

En la Sentencia SU061/18 la Corte Constitucional ha dicho: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En mi caso concreto el Exceso Ritual Manifiesto se observa en la Resolución **No. 410 del 11 de enero de 2024** expedida por la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 en la cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material, situación que se traduce en que delegados privados de la misma entidad FGN en el desarrollo de un proceso contractual con la FGN, desconozcan mi vínculo de 93 meses con la RAMA JUDICIAL, lo cual bien puede ir en contravía de la misión de la FGN, la cual es “garantizar el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional”, en un proceso propio que precisa de una experiencia laboral profesional, desconociéndose de plano la experiencia laboral acreditada como funcionario de la RAMA JUDICIAL.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...). Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber:

(i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de

la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido.

Dicho marco es, por regla general el concurso. Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos.

A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección meritocrático, como se ha demostrado previamente al desconocer el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en las respectivas OPECE conculcadas de la convocatoria. Sentencia T 298 de 1995 Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes.

Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, el operador, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de equivalencias; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

Así las cosas, DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA, es que acudo a su Despacho para que sean salvaguardados tales Derechos, puesto que la Acción Constitucional de Tutela se constituye como la herramienta idónea y eficaz para ampararlos a tiempo, ya que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, a la fecha, violan mis derechos fundamentales acá invocados.

P R E T E N S I O N E S

Solicito respetuosamente señor JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA en su Despacho:

– TUTELAR mis DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA que están siendo

vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este trámite preferencial y sumario.

En consecuencia, se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 que se me incluya y se modifique mi estado como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 211648, del nivel PROFESIONAL y se realice el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes y experiencia en el sidca2 con el fin de establecer el puesto en el que quede en lista de elegibles.

– Se ORDENE al FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, que una vez validada y puntuada la experiencia profesional referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa

– Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 a que se ABSTENGAN en incurrir en conductas arbitrarias que obstaculizan ostensiblemente el goce efectivo de los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA de los ciudadanos consagrados en la Constitución Nacional.

– Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, con el fin de evitar un perjuicio irremediable posterior frente a mis derechos, la publicación de mi puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y puntuación final para establecer la ubicación en lista de elegibles para el cargo.

PROCEDENCIA

Es procedente señor Juez la acción Constitucional de Tutela en este caso concreto dada la existencia de los Artículos 5, 7, y 42 numeral 2 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito señor Juez sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía del accionante
2. Documentos de experiencia profesional cargados a la plataforma SIDCA 2
3. Pruebas aportadas en contra de Auto No. 226 de noviembre de 2023 ratificación a certificación laboral e historia laboral
4. Auto No. 226 de noviembre de 2023
5. Auto No. 226 de diciembre de 2023
6. Resolución No. 410 de 2024
7. Escrito de intervención en contra del auto No. 226 de noviembre de 2023
8. Recurso de reposición en contra del auto No. 226 de diciembre de 2023
9. Detalles del cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO
10. Acuerdo 001 de 2023

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades administrativas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA

Carrera 11 #144-45 apto 203 de la ciudad de Bogotá

Teléfono: 312 4198105

Correo electrónico:

gacharnacarlos@gmail.com

cmontoyg@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADAS:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca

Dirección: Avenida Calle 24 Número 52 - 01.

E- mail para Notificación Judicial: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022

COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022

En la ciudad de Bogotá D.C. - Cundinamarca

E- mail para Notificaciones Judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del Honorable Juez Constitucional en sede de tutela,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNA

C.C. No 80.094.949 de Bogotá